

Expte. N° 13-06899677-9, “Anzorena Eduardo Humberto c/ Hospital Regional Dr. Antonio J. Scaravelli p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Eduardo Humberto Anzorena, interpone formal acción procesal administrativa contra el Hospital Regional “Dr. Antonio J. Scaravelli” con el objeto de que se ordene el pago de la indemnización prevista por el art. 49 de la Ley 5811, en virtud de la denegatoria tácita operada, desde la baja por renuncia para jubilación por incapacidad, hasta el efectivo pago con más sus intereses legales conforme al artículo 1° Ley N° 9.041, costos y costas.

Relata que ingresó a laborar para el Hospital Regional Scaravelli el mes de enero del año 1996, a través de convenio oportunamente celebrado entre el nosocomio y la Municipalidad de Tunuyán; posteriormente se celebraron diversos sucesivos y correlativos contratos de locación de servicios y finalmente, se dispuso su pase a planta permanente de mi representado para el mes de enero de 2001, tal como figura en su bono de sueldo.

Refiere que luego de años de servicio, debido a sus serias afecciones de salud, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo emitió dictamen médico para fecha marzo de 2018, en el expediente N°004-P-01943/17, estableciendo una incapacidad laboral parcial y permanente del 70% de la total obrera por una arritmia cardiaca severa y determinando que reunía las condiciones exigidas en el inciso a) del artículo 48 Ley 24.241 para acceder al beneficio del retiro transitorio por invalidez.

Señala que al momento de emitirse el dictamen, contaba con cincuenta y dos (52) años de edad por lo que en virtud de ello, remitió el día 31 de mayo de 2018 Telegrama Ley N°CD8858677080, solicitando su baja a los fines de realizar los trámites para gozar de su retiro por invalidez.

Explica que el día 19 de junio de 2018, el nosocomio dictó la Resolución N°59/2018, que dispone su baja para acogerse al beneficio transitorio por invalidez a partir de esa fecha y en función de ello, el día 26 de julio de 2018 recibió una notificación de ANSES, quien mediante Resolución de Acuerdo Colectivo N°01269 de fecha 28 de junio de 2018 le otorgó el beneficio previsional de retiro transitorio por invalidez, sujeta a reexamen a partir del día 01 de marzo de 2021.

Expresa que debido a las consecuencias que la Pandemia COVID-19 ha generado en la Administración Pública Nacional, al día de la fecha no ha sido citado a reexamen, no obstante, acompaña certificado médico expedido por el Dr. Eduardo S. Giner de fecha 22 de febrero de 2022, y la orden médica del 22 de junio de 2022, solicitando IC – Tratamiento del dolor crónico (lesiones: columna lumbar, herniaciones, cirrosis no alcohólica), acreditando el delicadísimo estado de su salud.

Afirma que ante el otorgamiento de dicha jubilación en forma condicionada por parte de ANSES, presentó renuncia por ante el nosocomio demandado y para fecha 19 de octubre de 2019 reclamó el pago de la indemnización por invalidez, contemplada por el artículo 49 de la Ley 5811.

Destaca el cabal cumplimiento de los requisitos de ley, dado que se encuentra en un estado de incapacidad absoluta y permanente y esa situación trajo como consecuencia la pérdida de su empleo como personal de planta permanente con estabilidad propia en el Hospital Regional Scaravelli; renunció a su empleo mediante telegrama ley remitido para fecha 31 de mayo de 2018 para realizar los trámites de obtención del retiro transitorio por invalidez, sin haber concluido el periodo de reserva de empleo; el Hospital dictó el acto administrativo de cesación de funciones, conforme Resolución N°59/18 fechado 19 de junio de 2018.

Manifiesta que conforme surge de la Resolución dictada por Comisión Médica N°004- SRT, se encuentra acreditado que la incapacidad total del actor se produjo mientras era dependiente del Hospital mencionado, contando a dicho momento con 52 años de edad, y padece de arritmia cardiaca severa; que su invalidez conlleva una incapacidad laboral permanente del 70% de la total obrera, ocasionando su marginación del mercado laboral

Indica que inició reclamo indemnizatorio dentro del plazo de prescripción bienal que fija el art. 38 bis del Decreto Ley N° 560/73 (s/ ley 6502), efectuando la primera presentación para fecha 11 de octubre de 2019, reiterando el reclamo administrativo para fecha 24 de agosto de 2021, lo que acredita mediante la documentación acompañada como prueba y el legajo personal, en los que hubo silencio administrativo que habilitó la vía judicial.

Resalta el hecho de que el Hospital Regional Scaravelli tuvo oportunidades para efectuar el control que como empleador le cabe respecto a la invalidez detentada por el actor, tanto en ocasión de otorgarle la baja por invalidez como así también durante ambos reclamos administrativos, y en ninguna de ellas formuló excepción alguna para no tener que abonar la indemnización especial impuesta por el segundo párrafo del art. 49 de la Ley 5811 y que de la lectura de la Resolución N°059/2018, y especialmente de sus considerandos, surge con claridad el reconocimiento sobre la existencia de la patología incapacitante.

Entiende que la actitud administrativa señalada importa también una violación al principio del plazo razonable (artículo 1 inciso d) Ley 9003), puesto que el Director Ejecutivo se ha tomado prácticamente cuatro (4) años para no resolver un simple reclamo administrativo, con un fuerte carácter alimentario efectuado por una persona que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad en razón de su edad, de su discapacidad y de su condición física.

II- En su responde, el Hospital demandado opone la falta de legitimación sustancial pasiva fundada en que el administrado no ha cumplido con los presupuestos mínimos a su cargo en virtud del reclamo incoado y por el cual pretende vincular a su parte, alegando una falsa denegatoria tácita, cuando lo cierto de los hechos es que de conformidad con la legislación vigente, resulta un deber correlativo a cualquier presentación que se haga dentro del ámbito administrativo, el pago de las tasas correspondientes según la naturaleza en cuestión (art. 298 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza).

Agrega que también ha incumplido el imperativo procesal en razón de haber concurrido con patrocinio letrado sin

haber cancelado las gabelas de ley, situación que se demuestra con la misma documental rendida por el accionante donde se presentan por él sus abogados con carta poder y en documentación digitalizada en las actuaciones administrativas EX2021-06831259, a orden 2 obra reclamo presentado el mismo día 24 de agosto de 2021 acompañado de boleta impresa de aportes de Caja Forense sin ticket de pago o sello de caja, lo que es una muestra de la mala fe de la actora, toda vez que intenta dar legitimidad a un pedido viciado de forma, razón por la cual las presentaciones de referencias carecen de efecto al adolecer de ostensible vicio de forma.

Concluye afirmando que el actor en forma errática y deliberada pretende responsabilizar a la administración de su incumplimiento, lo que mal puede interpretarse como una denegatoria tácita, toda vez que él, estando notificado y en incumplimiento de su deber no existe por parte de este efector obligación de pronunciarse, ni de responder por sus actos, quien al incumplir su carga no ha colocado a la Administración en condiciones de expedirse, razón por la cual no se le puede exigir que cumpla algo o se expida cuando procesalmente no debe hacerlo, máxime cuando la norma, pena el incumplimiento con el archivo de las actuaciones.

En subsidio, contesta demanda y solicita el rechazo de la misma por falta de interés o inexistencia de controversia sobre la cual ejercer jurisdicción, correspondiendo sobreseer a su representado de todo tipo de responsabilidad y costas.

Denuncia sustracción de la materia justiciable o moot case, dado que del expediente administrativo ofrecido como prueba, puede constarse que mediante resolución 94/22 se ordenó pagar la indemnización por jubilación por incapacidad al Sr. Eduardo Humberto Anzorena DNI 17.368.611, mandando a calcular los costos a los fines del pago del mismo, pretensión que constituye el objeto de la presente acción.

III- Fiscalía de Estado manifiesta que de las constancias de autos, se desprende que al momento de contestar la demanda por la demandada directa, y notificar el traslado de la acción a esa Fiscalía, el nosocomio demandado dictó resolución haciendo lugar a la procedencia del pago de la indemnización por incapacidad, obrando en orden 9 la Resolución 94/2022, en orden 10 su notificación, y en orden 15 el cálculo y liquidación de

la indemnización y pase para el dictado de la norma legal que autorice el pago; es decir que con el dictado de la Resolución N° 94/2022, la cuestión motivo del juicio habría devenido en abstracta, correspondiendo entonces disponer el sobreseimiento del proceso.

A fs. 14/16 y vta. V.E. dispuso sobreseer parcialmente la presente causa en lo relativo al reconocimiento de la indemnización prevista en el art. 49 de la Ley N° 5811 aclarando que el objeto pretendido no podría considerarse totalmente satisfecho desde que el actor no habría percibido el monto de la indemnización reconocida, razón que impide considerar que el litigio haya desaparecido.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsión de las actuaciones administrativas venidas AEV, se advierte que el actor luego de iniciada la presente acción, obtuvo en sede administrativa, el reconocimiento del derecho al pago de la indemnización por incapacidad solicitada, mediante el dictado de la Resolución N° 94/2022 del Director Ejecutivo del Hospital Regional “Dr. Antonio J. Scaravelli”, de fecha 30 de septiembre de 2022, conforme lo establecido por el art. 49 de la Ley N° 5811, circunstancia que llevó a V.E. a sobreseer parcialmente la causa, sin que se haya materializado el pago de la misma, constituyendo dicha omisión de la Administración, el objeto actual de la pretensión.

En tal sentido, procede que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga el pago de la suma adeudada al actor, debiendo tener en cuenta la pericial contable rendida, así como las observaciones y las aclaraciones efectuadas a la misma.

Despacho, 29 de noviembre de 2023.